



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del Estado, me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

NUMERO 78

(Reformada Denominación, P.O. 8 Junio de 2004)

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(Reformado, P.O. 8 Junio de 2004)

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular los servicios educativos que impartan las autoridades estatales y municipales, los organismos descentralizados y los que proporcionan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en el ámbito estatal y nacional.

Los servicios educativos a que se refiere el párrafo anterior garantizarán la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como del derecho de los padres a asegurar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Constitución Política del Estado y las demás normas aplicables en la materia.

En todo lo no previsto por las disposiciones que regulen la creación y funcionamiento de los establecimientos educativos desconcentrados del Gobierno del Estado, se regirán por esta ley.

(Reformado Primer Párrafo, P.O. 8 Junio de 2004)

ARTÍCULO 2.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a recibir la educación con las mismas oportunidades de equidad, calidad y pertinencia, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. Se dará atención especial a la educación de los analfabetas, indígenas, campesinos y personas con capacidades diferentes, quienes deberán tener las mismas oportunidades educativas que tiene el resto de la población.

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo humano y social del individuo, así como a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y valores que formen a los hombres y mujeres de manera que tengan sentido de tolerancia, respeto y solidaridad social.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa y reflexiva del educando, estimulando su iniciativa y su creatividad, así como su sentido de responsabilidad y compromiso social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 8° de esta Ley.

(Reformado Primer Párrafo, P.O. 8 Junio de 2004)

ARTÍCULO 3.- Conforme a los principios y lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligatoriedad de la educación se entiende en los términos siguientes:

I.- Es obligación del Estado impartir educación preescolar, primaria y secundaria a todos los habitantes de la entidad en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(Reformada, P.O. 8 junio de 2004)

II.- Todos los habitantes del Estado deben cursar la educación primaria y secundaria, y

(Reformada, P.O. 8 junio de 2004)

III.- Es obligación de los padres de familia y tutores hacer que sus hijos o, en su caso pupilos menores de edad concurran a las escuelas públicas o privadas a cursar la educación preescolar, primaria y secundaria.

ARTÍCULO 4.- La educación que el Estado y los Municipios impartan debe ser laica, entendida ésta como el mantenerse ajena a cualquier doctrina religiosa.

ARTÍCULO 5.- La gratuidad de la educación que el Estado imparta debe entenderse en los siguientes términos:

I.- El Estado no establecerá pagos o cuotas por ningún concepto o naturaleza en los servicios que presta en los niveles de preescolar, primaria y secundaria;

II.- El Estado asegurará las condiciones adecuadas y suficientes de los recursos didácticos y de apoyo educativo a que se refieren los artículos 35 y 36 para que los educandos enfrenten con éxito su aprendizaje;

III.- Las donaciones destinadas a la educación pública en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo, las que nunca tendrán el carácter de obligatorias.

ARTÍCULO 6.- En la impartición de la educación en sus diferentes tipos, niveles y modalidades, se tomarán las medidas que aseguren al educando la protección necesaria para preservar su integridad física, psicológica, moral y social, basándose en el respeto a su dignidad y libertad responsable.

ARTÍCULO 7.- El Sistema Educativo del Estado de Tlaxcala lo conforman:

(Reformada, P.O. 8 junio de 2004)

I.- Personas:

- a. Educandos;
- b. Educadores;
- c. Trabajadores de apoyo y asistencia al servicio de la educación, y
- d. Autoridad educativa: Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala;

(Reformada, P.O. 8 junio de 2004)

II.- Instituciones:

- a. Educativas del estado, organismos públicos descentralizados y federales;
- b. Particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- c. Educativas superiores a las que la ley otorga autonomía o un régimen específico, y
- d. De formación para el trabajo que imparta de acuerdo con las necesidades educativas;

(Reformada, P.O. 8 junio de 2004)

III.- Componentes:

- a. Planes y programas de estudio;
- b. Programas institucionales;
- c. Métodos, libros de texto y recursos didácticos;
- d. Calendario escolar, y
- e. Legislación educativa.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2010)

ARTÍCULO 8.- La educación que impartan las autoridades estatales y municipales y sus organismos descentralizados; así como los particulares con autorización de validez oficial de estudios, tendrá además de los fines señalados en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación y en la Constitución Política del Estado, los fines siguientes:

(Reformada, P.O. 8 junio de 2004)

I.- Propiciar el desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, buscando la excelencia en todos sus tipos, niveles y modalidades;

II.- Contribuir al desarrollo humano e integral del individuo, promoviendo los valores humanos, éticos y sociales, para que ejerza plenamente sus capacidades en convivencia social armónica, todo ello con la participación activa del educando, estimulando su iniciativa con sentido de responsabilidad social e identidad nacional;

III.- Fomentar la investigación y reflexión crítica para la adquisición de conocimientos científicos y culturales, así como el desarrollo de la capacidad de aprender a aprender, aprender a emprender y aprender a convivir;

(Reformada, P.O. 8 junio de 2004)

IV.- Fortalecer la conciencia de soberanía y nacionalidad demostrando, conocimiento y aprecio por la historia, amor y respeto a los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de nuestro Estado y del país;

V.- Enseñar el español como lengua nacional común de los mexicanos, permitiendo al mismo tiempo la enseñanza bilingüe intercultural en los grupos étnicos del Estado;

VI.- Inculcar el conocimiento y la práctica de la democracia como la mejor forma de gobierno que fortalece y facilita la convivencia social, la pluralidad, la tolerancia, la igualdad social, la libertad, el respeto y la paz social, permitiendo la participación de todos en el desarrollo político, económico social y cultural del Estado y en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad tlaxcalteca;

(Reformada, P.O. 8 junio de 2004)

VII.- Promover la práctica de los valores universales y familiares tales como: solidaridad, autoestima, justicia, tolerancia, bondad, responsabilidad, honestidad, veracidad y respeto; de la observancia de la ley y de la igualdad y acatamiento de los derechos humanos;

VIII.- Promover la difusión y utilización de técnicas y avances científicos en las actividades agropecuarias, industriales, artesanales, de servicio y en general, para toda actividad que requiera el desarrollo del Estado vinculándose con el sector productivo y de servicios;

IX.- Desarrollar la sensibilidad artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyan el patrimonio cultural de la nación y del Estado;

X.- Impulsar la educación física y la práctica del deporte para una educación integral;

XI.- Formar individuos responsables, conscientes de preservar la salud, rechazando la práctica de la drogadicción y el alcoholismo, desarrollando en ellos el sentido de la paternidad y sexualidad responsables, la planeación familiar, el respeto a la libertad y la dignidad humana;

XII.- Fomentar en el educando actitudes positivas de solidaridad y bienestar general mediante el trabajo y el ahorro;

(Reformada, P.O. 8 junio de 2004)

XIII.- Fomentar en el educando el estudio, conocimiento y respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de una y otra emanen, y

XIV.- Impulsar el estudio, conservación y protección del medio ambiente y hacer conciencia de una explotación racional de los recursos.

(Adicionada, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2007)

XV.- Fomentar en los maestros, padres de familia, encargados de cooperativas escolares y especialmente en los educandos, el seguimiento de una alimentación sana como elemento indispensable del desarrollo integral del individuo.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2010)

XVI. Promover y fomentar la lectura y difusión del libro.

(Reformado, P.O. 8 junio de 2004)

ARTÍCULO 9.- El criterio orientador de la educación que imparte el Estado deberá basarse en los resultados del progreso científico, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios.

Además deberá ser:

I. Democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida y de convivencia social, fundado en el respeto a la libertad individual y en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II. Nacional, en cuanto que sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá la comprensión de nuestros problemas, el aprovechamiento óptimo y sustentable de nuestros recursos, el fortalecimiento y aseguramiento de nuestra independencia política y económica, el crecimiento y enriquecimiento de nuestra cultura;

III. Humanista, en tanto que contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando el aprecio por la dignidad de la persona, la integridad de la familia y la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de la independencia, de la fraternidad y de la igualdad de derechos entre todas las personas, evitando los privilegios de raza, religión, ideología, grupos o sexos;

IV. Intercultural, en tanto que reconocerá y preservará además de la cultura nacional, las culturas étnicas, promoviendo su incorporación natural al conjunto de la cultura nacional, como parte esencial de ella, y

V. Integral y armónica, atendiendo a todas las dimensiones de la personalidad humana, desarrollando en los estudiantes, la capacidad de aprender a aprender, aprender a conocer, aprender a hacer, aprender a convivir, aprender a emprender y aprender a ser.

ARTÍCULO 10.- La autoridad educativa estatal, propiciará de manera permanente la evaluación y actualización de planes y programas de estudios de todos los niveles educativos realizando para ello acciones de consulta en los términos que establecen las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL FEDERALISMO EDUCATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO P.O. DE DE 2010)

ARTÍCULO 11.- Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Nombrar y remover libremente al personal de confianza o funcionarios cuyo nombramiento no esté determinado por algún dictamen escalafonario;

II.- Revalidar y otorgar equivalencia de estudios de acuerdo con los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública expida;

(REFORMADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2005)

III.- Otorgar, negar o retirar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, y la formación de maestros de educación básica;

(REFORMADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2005)

IV. Otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria o normal que impartan los particulares;

V.- Vigilar el estricto cumplimiento por parte de las empresas establecidas fuera de las poblaciones en el Estado atendiendo a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley General de Educación; ordenado en la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Proponer a la Autoridad Educativa Federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio de la educación básica y normal;

VII.- Vigilar que se cumpla estrictamente con los días de clases que marca el calendario escolar vigente, como una condición para el logro de los objetivos de la educación;

VIII.- Celebrar convenios con países, estados, organizaciones, municipios y dependencias a efecto de crear mecanismos que permitan canalizar recursos destinados a la superación de los educandos de bajo ingreso y aquellos que sobresalgan en su desempeño académico; del mismo modo, impulsar el intercambio de profesores e investigadores;

IX.- Vincular la educación con los sistemas productivos de la entidad a fin de impulsar el desarrollo de la investigación e innovación científicas y tecnológicas en armonía con el desarrollo estatal;

X.- Difundir la educación abierta a través de los medios de comunicación, haciendo que los contenidos de los programas coadyuven al logro de los fines educativos establecidos en la presente Ley;

XI.- Establecer y operar el Sistema Estatal de Evaluación que permita en forma sistemática y permanente articular componentes educativos y realimentar la toma oportuna de decisiones tendientes a elevar la calidad educativa;

XII.- Diseñar y operar un programa de estímulos y recompensas a las escuelas eficaces que como comunidades de aprendizaje evidencien resultados sobresalientes y por lo tanto, dignos de reconocimiento;

XIII.- Definir la política educativa en el Estado, a través del Programa Estatal de Educación, congruente con las demandas de la sociedad, establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, así como su correspondencia con el Programa de Educación a nivel Nacional;

XIV.- Promover y prestar servicios educativos de acuerdo con las necesidades estatales y regionales en sus diferentes tipos, niveles y modalidades, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Educación y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

XV.- Realizar las reformas, modificaciones, fusión y adecuaciones de unidades y áreas administrativas en todos los tipos y niveles del sector, así como su correspondiente planificación con pleno respeto a los derechos laborales y sindicales de los trabajadores, a fin de contar con un solo Sistema Educativo Estatal, moderno y congruente con las necesidades y retos tanto actuales, como futuros;

XVI.- Ejercer la función compensatoria de la educación a fin de beneficiar a los grupos de población y comunidades menos favorecidos, marginados, indígenas, discapacitados y personas de la tercera edad;

XVII.- Establecer las bases y lineamientos para la implantación de un programa permanente de certificación de la competencia profesional y de la calidad de la formación de los alumnos en los distintos tipos y niveles educativos;

XVIII.- Diseñar y operar un programa de simplificación administrativa que devuelva la capacidad de respuesta ágil al sistema educativo.

(Adicionada, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2007)

XIX.- Implementar estrategias y medidas en los planteles de educación básica que tiendan a desmotivar el consumo de productos alimenticios con bajo o nulo valor nutricional por parte de los educandos; así como prohibir la publicidad enfocada al consumo del interior de los planteles de educación básica.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2010)

XX. Promover e impulsar en el ámbito de su competencia las actividades, programas, políticas y acciones relacionados con el fomento de la lectura y difusión del libro, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 12.- Los Ayuntamientos que conforman el Estado de Tlaxcala sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federales y estatales deberán promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo nivel o modalidad.

ARTÍCULO 13.- Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con la Autoridad Educativa Estatal, a fin de coordinar y unificar sus actividades educativas.

ARTÍCULO 14.- Corresponden a los Ayuntamientos las siguientes obligaciones:

I.- Organizar el funcionamiento de los Consejos Municipales de Participación Social en la educación;

II.- Administrar y aplicar en forma específica los fondos económicos que les sean destinados para la educación;

III.- Cooperar con el Gobierno del Estado en la construcción, conservación, mejoramiento, mantenimiento y dotación de equipo básico de los edificios escolares en orden a su presupuesto;

IV.- Cooperar con las autoridades escolares en la atención de los servicios de salubridad e higiene y seguridad de las escuelas de educación pública de su jurisdicción conforme a su presupuesto, impidiendo el establecimiento de expendios fijos, semifijos y ambulantes de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas y enervantes, o cualquier producto que pueda ser lesivo para la seguridad personal o la salud física y mental de los educandos, en un radio de 300 metros de la institución;

V.- Estimular y coordinar con las autoridades competentes la realización de programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente, así como campañas para prevenir, combatir y erradicar los vicios como la drogadicción, el alcoholismo, el tabaquismo, y demás adicciones nocivas;

VI.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base para la innovación educativa;

VII.- Apoyar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica a fin de dar pertinencia a la superación regional;

VIII.- Fomentar y difundir actividades artísticas, culturales y físico deportivas en todas sus manifestaciones;

IX.- Prestar servicio bibliotecario a fin de apoyar el proceso educativo de la comunidad escolar;

X.- Promover la publicación de libros, revistas, resultados de investigaciones y producir otros materiales didácticos;

XI.- Vigilar en el ámbito de su competencia la aplicación de esta Ley.

SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 15.- Los servicios educativos de cualquier tipo, nivel o modalidad que se impartan en el Estado deberán ser proporcionados de acuerdo con las necesidades nacionales y regionales, congruentes con la normatividad educativa federal y estatal vigentes.

ARTÍCULO 16.- Las autoridades educativas en sus respectivas competencias revisarán permanentemente las disposiciones, trámites y procedimientos con el objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de supervisores, directivos y educadores de los distintos tipos, niveles y modalidades, a fin de alcanzar una prestación del servicio educativo más eficiente.

ARTÍCULO 17.- Las escuelas que se establezcan y se sostengan por las empresas a que se refieren la fracción XII del apartado A del artículo 123 Constitucional y el artículo 23 de la Ley General de Educación quedarán bajo el control administrativo de la Autoridad Educativa Estatal; la que podrá celebrar con los patrones, convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el citado precepto legal.

ARTÍCULO 18.- Los beneficiarios directos por los servicios educativos de técnico básico y medio escolarizados, así como de educación media superior y superior, deberán prestar su servicio social en los términos de lo que especifique el reglamento respectivo de cada institución educativa, como requisito indispensable para obtener su certificado de estudios, título o grado académico.

Se entiende como servicio social el conjunto de actividades de carácter temporal y obligatorio que prestarán los estudiantes de educación media superior, pasantes de las carreras técnicas y profesionales en el que aplicarán los conocimientos científicos y humanísticos adquiridos en su formación.

El servicio social que presten los estudiantes tendrá los siguientes fines:

- I.- Corresponder a la sociedad el apoyo que le brindó en su formación académica;
- II.- Poner en práctica sus competencias y conocimientos en tareas afines a su perfil profesional;
- III.- Relacionar al estudiante o pasante con dependencias u organismos del sector productivo;
- IV.- Vincular a los pasantes con las posibles fuentes de trabajo.

ARTÍCULO 19.- Las instituciones del Sistema Educativo de Tlaxcala, expedirán certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos a la persona que haya concluido estudios de conformidad con los planes y programas correspondientes y aprobados por la Secretaría de Educación Pública del Estado.

ARTÍCULO 20.- Los educandos y educadores deberán cumplir con la normatividad que regule su acceso, permanencia y promoción al Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 21.- El Gobierno Estatal con sujeción a las correspondientes disposiciones de ingreso y gasto público que resulten aplicables, concurrirán con el ejecutivo federal al financiamiento de los servicios educativos. Los recursos federales recibidos para ese fin por el Estado y los Municipios no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas.

ARTÍCULO 22.- El Ejecutivo Estatal en la distribución de sus ingresos, tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación para los fines del desarrollo estatal y nacional, procurando fortalecer y ampliar las fuentes de financiamiento, destinando a la educación pública recursos presupuestales crecientes en términos reales.

ARTÍCULO 23. El Ejecutivo Estatal gestionará ante el gobierno federal recursos compensatorios o en su caso apoyos de otras fuentes de financiamiento que repercutan en la cobertura, la equidad y calidad educativas.

ARTÍCULO 24.- La Autoridad Educativa en el Estado desarrollará un proceso de planeación, programación y presupuestación cuya característica sea la racionalidad y transparencia de los recursos ejercidos, e informar de esto cuando así lo solicite la autoridad competente.

ARTÍCULO 25.- En caso de que los recursos federales, estatales o municipales destinados a la educación, sean utilizados para fines distintos, se aplicarán las sanciones administrativas y civiles, sin detrimento de las penas que establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 26.- La partida anual destinada al ramo educativo deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación en la entidad.

ARTÍCULO 27.- Las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, los municipios, los órganos descentralizados y los particulares serán de interés social.

ARTÍCULO 28.- El Gobierno del Estado debe otorgar todas las facilidades y colaboración para que en su caso; el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de los recursos destinados a la educación.

CAPITULO III

SECCIÓN PRIMERA DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO. 29.- Dentro de su competencia, la Autoridad Educativa Estatal tomará las medidas pertinentes para hacer válido el derecho a la educación que tiene todo habitante del Estado, en igualdad de circunstancias y oportunidades de acceso, permanencia y egreso de los servicios educativos.

ARTÍCULO 30.- Con la finalidad de atender a grupos y regiones con mayor rezago educativo y con necesidades educativas especiales; así como a los que enfrentan condiciones socioeconómicas de acentuada marginación, las Autoridades Educativas llevarán a cabo las siguientes actividades:

I.- Atender de manera prioritaria a aquellas escuelas que por estar en localidades marginadas, sea considerablemente mayor, su atraso, deserción y bajo rendimiento escolares, mediante la asignación de acciones diferenciadas y focalizadas, pertinentes a las necesidades de dichas localidades;

II.- Desarrollar programas de apoyo adicional a los maestros cuyo compromiso los impulse a realizar sus actividades en localidades marginadas, a fin de estimular una mayor permanencia en sus comunidades de trabajo;

III.- Promover de acuerdo con los recursos disponibles, la óptima funcionalidad de los centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados y demás planteles públicos que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

IV.- Diseñar e implementar alternativas educativas para atender a quienes abandonaron el sistema regular, facilitando así la conclusión de la primaria, secundaria y bachillerato;

V.- Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos especiales, tales como programas encaminados a mejorar el aprovechamiento de los alumnos y su integración social;

VI.- Establecer sistemas de educación a distancia;

VII.- Realizar programas educativos que tiendan a elevar los niveles cultural, social y de bienestar de la población tales como: educación comunitaria, ecológica, vial, sexual, de género, para el trabajo y la alfabetización, que induzcan el concepto de una educación para la vida;

VIII.- Desarrollar de acuerdo con los recursos disponibles un programa estatal de becas que comprenda los diferentes niveles educativos y otros apoyos económicos para estudios en el ámbito local, nacional e internacional, así como un servicio de asesoría integral a los interesados;

IX.- Diseñar y operar programas educativos para padres de familia, que tiendan a la participación comprometida en la educación de sus hijos;

X.- Diseñar y promover programas de productividad para los docentes, mediante servicios de fortalecimiento institucional;

XI.- Establecer mecanismos de coordinación intersectorial a fin de llevar a cabo programas asistenciales, campañas de salud, protección civil, ecología y demás, tendientes a crear condiciones sociales de efectiva igualdad de oportunidades, acceso y permanencia en los servicios educativos.

ARTÍCULO 31.- En la construcción y mantenimiento preventivo y correctivo de las escuelas, la Autoridad Educativa Estatal establecerá mecanismos de apoyo y coordinación con los ayuntamientos, asociaciones de padres de familia, consejos escolares y empresas, para la realización de programas orientados a abatir el rezago en la materia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 32.- Se entiende como educación de calidad, el proceso que proporciona al educando el conjunto adecuado de conocimientos, valores y destrezas, así como el desarrollo de las aptitudes innatas y la adquisición de nuevas competencias para la vida, que le permitan comprender y estar en armonía consigo mismo y con el mundo que le rodea.

El objetivo de mejorar la calidad de la educación está en relación con superar los resultados de la enseñanza en los docentes y el aprendizaje en los alumnos, así como de cada uno de los elementos que integran el proceso educativo.

DE UNA EDUCACIÓN CENTRADA EN EL DESARROLLO HUMANO

ARTÍCULO 33.- La educación de calidad será el resultado de nuevos procesos educativos donde la democracia, la paz, la solidaridad, la tolerancia y el respeto personal y mutuo sean el fundamento de una educación centrada en el desarrollo humano.

Donde hombres y mujeres en igualdad de condiciones accedan a los conocimientos y valores que les permitan desarrollar los lenguajes y competencias básicas para hacer de su vida una etapa cualitativamente relevante, significativa y armónica con su entorno natural y social.

DEL SISTEMA ESTATAL DE FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y SUPERACIÓN DOCENTES

ARTÍCULO 34.- Las Autoridades Educativas del Estado constituirán el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional del Magisterio que tendrá las siguientes finalidades:

I.- La formación docente de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, incluyendo la de aquellos para la atención de educación indígena, especial, física, artística y tecnológica;

II.- La actualización de conocimientos, capacitación y superación docentes en servicio, citados en la fracción anterior;

III.- La realización de programas de especialización, maestría y doctorado adecuados a las necesidades y recursos educativos del Estado de Tlaxcala;

IV.- El desarrollo de la investigación educativa y la difusión de la cultura;

V.- La articulación de los subsistemas anteriores será basada en los resultados de evaluación, con miras a mejorar la calidad de la educación.

DEL MATERIAL DIDÁCTICO

ARTÍCULO 35.- La Autoridad Educativa Estatal fomentará en las aulas que se fortalezca el entorno de aprendizaje y enseñanza con recursos, materiales didácticos y de apoyo, suficientes y pertinentes a las necesidades pedagógicas.

La adquisición y distribución de materiales didácticos, como libros de texto gratuitos, asignará prioridad a aquellos que permitan atender en forma diferenciada a los grupos menos favorecidos y de menor edad, así como favorezcan el pensamiento reflexivo.

ARTÍCULO 36.- Los medios de comunicación educativa producirán materiales audiovisuales que contribuyan a reforzar la currícula y a combatir la reprobación y el bajo rendimiento académico.

DE LA ESCUELA

ARTÍCULO 37.- La Autoridad Educativa Estatal reforzará la imagen cultural de las escuelas a través del impulso del proyecto escolar y de gestión, así como del trabajo colegiado que permita crear y estimular a las escuelas eficaces. En este sentido, promoverá la creación de un sistema estatal de certificación.

DE LA SUPERVISIÓN ESCOLAR

ARTÍCULO 38.- La supervisión escolar es el mecanismo de enlace entre la administración educativa y los planteles escolares, cuya función es la de dar seguimiento continuo a la adecuada aplicación de los planes y programas de estudio y apoyar el proceso educativo, a través de una gestión escolar colegiada, que redunde en una mejor eficiencia y eficacia del sistema escolar.

ARTÍCULO 39.- La supervisión de las escuelas públicas se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad correspondiente. La Autoridad Educativa Estatal diseñará e implementará estrategias que privilegien el aspecto pedagógico por encima del administrativo.

ARTÍCULO 40.- La Autoridad Educativa Estatal vigilará, además, el cumplimiento de las obligaciones y derechos que la presente Ley impone a las personas e instituciones que imparten servicios educativos sin autorización, ni reconocimiento de validez oficial de estudios.

DE LA EVALUACIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 41.- Corresponde a la Autoridad Educativa Estatal desarrollar el proceso de evaluación, el cual será permanente y sistemático. Sus resultados serán tomados como base para que en el ámbito de su competencia adopten las medidas procedentes en materia de política educativa.

ARTÍCULO 42.- La Autoridad Educativa dará a conocer a los maestros y éstos a los alumnos, padres de familia, y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que se realicen y demás información que permita hacer un análisis crítico del desarrollo y los avances en la educación.

ARTÍCULO 43.- La evaluación será realimentadora del proceso educativo y articuladora sistémica de sus niveles y componentes a fin de que en una estrategia de mejora continua, se asegure la excelencia y se fomente la cultura del rendir cuentas.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCESO EDUCATIVO

ARTÍCULO 44.- El proceso educativo en el Estado debe basarse en los principios de libertad y responsabilidad, tolerancia y respeto mutuo que aseguren la armonía en las relaciones del educando y educador, promoverá el trabajo en grupos para asegurar la comunicación y el diálogo entre alumnos, docentes, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 45.- El Sistema Educativo Estatal está integrado por:

I.- TIPOS: Básico, Medio Superior y Superior.

(Reformada, P.O. 8 junio de 2004)

II.- NIVELES:

- a. Básico: preescolar, primaria y secundaria;
- b. Medio Superior: Bachillerato o equivalente, así como la educación profesional que no requiere de éstos como antecedente, y
- c. Superior: Técnico superior, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.

La educación normal comprendida en todos sus niveles y especialidades.

III.- MODALIDADES: escolarizada, no escolarizada y mixta.

ARTICULO 46.- La educación básica en sus tres niveles tendrá las adaptaciones requeridas de acuerdo a las necesidades educativas de cada uno de los grupos indígenas del Estado, población rural dispersa y grupos migrantes.

(Reformado, P.O. 8 junio de 2004)

ARTICULO 47.- El Sistema Educativo Estatal, también impartirá:

- I. Educación inicial;
- II. Educación especial;
- III. Educación para adultos, y
- IV. Educación indígena.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA EDUCACIÓN INICIAL**

ARTÍCULO 48.- La educación inicial tiene como propósito general favorecer la estimulación temprana y el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo, social y psicomotriz de los niños y niñas, desde su nacimiento hasta antes de su ingreso a preescolar.

Esta educación se impartirá en las modalidades de atención que permitan cubrir la demanda del servicio; en especial recibirán apoyo los grupos sociales menos protegidos de la clase trabajadora. No será antecedente obligatorio para ingresar a preescolar.

Además incluirá asesoría a padres de familia y tutores para que coadyuven en la educación de sus hijos o pupilos.

(Reformado, Primer Párrafo, P.O. 8 junio de 2004)

ARTÍCULO 49.- La educación inicial tiene las características y finalidades siguientes:

- I.- Favorecer el desarrollo integral de los infantes, entendido éste como el perfeccionamiento de sus facultades físicas y psicomotrices;
- II.- Respetar los intereses y características del niño considerándolo como centro generador de los contenidos educativos;
- III.- Estimular el impulso lúdico, la curiosidad, creatividad, autonomía, la energía y el sentimiento de seguridad, en un ambiente de alegría, autoestima, autodisciplina, libertad, solidaridad, cooperación y calidez afectiva;
- IV.- Apoyar el desarrollo de actitudes de respeto y responsabilidad en los diferentes ámbitos de la vida social y personal del niño;

(Reformada, P.O. 8 junio de 2004)

V.- Asegurar por parte de los adultos el respeto a la personalidad de las niñas y niños;

VI.- Promover la adquisición y mejoramiento de hábitos de higiene, salud y alimentación;

VII.- Vincular la labor educativa de los niños con el desarrollo comunitario y la preservación del medio ambiente;

(Reformada, P.O. 8 junio de 2004)

VIII.- Orientar a padres de familia, o en su caso, tutores para la educación de sus hijos o pupilos, respetando la personalidad infantil a partir del conocimiento de sus necesidades y características, y

(REFORMADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2005)

IX.- Vincular la educación inicial con la preescolar.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR

ARTÍCULO 50 -. La educación preescolar tiene como propósito fundamental, propiciar el desarrollo cognoscitivo, afectivo, social y psicomotor, estimular la formación de hábitos y destrezas en los niños y niñas de tres años hasta su ingreso a la primaria o antes de cumplir los siete años de edad.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2005)

El nivel de preescolar es un requisito obligatorio previo a la educación primaria..

Esta educación también incluye la atención psicopedagógica de aquellos que tienen dificultades en su proceso de aprendizaje, además de la orientación a los padres de familia o tutores, considerando la experiencia de éstos y su contexto sociocultural.

ARTÍCULO 51.- La educación preescolar tendrá las siguientes características y finalidades:

I.- Considerar al niño como sujeto principal del proceso educativo;

II.- Respetar el nivel de desarrollo cognoscitivo, las características e interés del niño y propiciar su desenvolvimiento en un ambiente de libertad, cooperación, convivencia social y participación responsable;

III.- Promover la iniciativa y capacidad creadora, el juego, la expresión de distintas formas de pensar y sentir, así como el acercamiento a los distintos campos del arte y la cultura;

IV.- Propiciar los procesos de socialización que lleven al logro de la autonomía y la identidad personal en la convivencia con los demás;

V.- Orientar la realización comprometida de acciones tendientes al cuidado, la conservación y preservación de la vida y el entorno natural y social;

VI.- Crear ambientes de interacción en los que se estimule la participación libre y creativa del niño en la toma de decisiones sobre la solución de problemas de la vida cotidiana propios de su edad;

VII.- Fomentar el análisis y la reflexión crítica sobre los objetos del conocimiento;

VIII.- Inculcar la formación de valores de identidad regional y nacional;

IX.- Establecer los cimientos educativos que permitan al niño continuar con su educación formal a futuro;

X.- Orientar el conocimiento de la diversidad cultural y la valoración de las manifestaciones artísticas, de las costumbres, festividades, tradiciones regionales y nacionales.

SECCIÓN TERCERA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

ARTÍCULO 52.-La educación primaria es obligatoria para todos los habitantes del Estado y tiene como objetivo el desarrollo integral del educando dotándolo de los conocimientos, habilidades y la formación de hábitos que fundamenten el aprendizaje posterior, por medio de la creación de espacios para la adquisición y construcción del conocimiento. En el Sistema Educativo Estatal se impartirá educación primaria a los niños cuya edad fluctúe entre los seis y catorce años.

ARTÍCULO 53.- La educación primaria tendrá las siguientes características y finalidades:

I.- Proporcionar oportunidades para la adquisición de las nociones fundamentales y manejo del lenguaje, de las matemáticas, de las ciencias naturales, de las ciencias sociales y de la cultura en general;

II.- Considerar al educando como actor principal del proceso educativo;

III.- Promover el desarrollo integral del estudiante, fortalecer la identidad individual, estimular el conocimiento y análisis del medio ambiente social y cultural, así como el desarrollo de las aptitudes y hábitos tendientes a la conservación de la salud física y mental;

IV.- Generar condiciones que permitan la participación responsable en la toma de decisiones y la solución de los problemas de la vida cotidiana;

V.- Fomentar en el educando el desarrollo de habilidades y aptitudes para el pensamiento científico, por medio de su participación activa y reflexiva, así como en el desarrollo y aplicación creciente de la metodología y la técnica más actual;

VI.- Desarrollar tanto su sensibilidad como sus capacidades de expresión artística y psicomotriz, así como dotarlos de los elementos fundamentales de la cultura regional, nacional y universal;

VII.- Favorecer el desarrollo de actitudes corporales y estéticas a través de la educación física y artística;

VIII.- Fomentar su capacidad de iniciativa, de creatividad y de responsabilidad en un ambiente de libertad y respeto;

IX.- Propiciar el ejercicio crítico y reflexivo sobre los contenidos de estudio, generando hábitos de lectura a través del trabajo sistemático;

X.- Orientar al estudiante en la adquisición de una conciencia sustentada en la importancia de la participación comprometida en la solución de las carencias y problemas comunitarios;

XI.- Fortalecer el conocimiento, la comprensión, el amor y respeto a los símbolos patrios.

SECCIÓN CUARTA DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

ARTÍCULO 54.- La educación secundaria en sus diferentes subsistemas, promoverá el desarrollo integral del estudiante, ampliando y profundizando sus habilidades y destrezas escolares de los ciclos anteriores; fortalecerá su formación humanista y su sistema de valores, así como su desarrollo físico, deportivo y artístico; generará espacios de trabajo escolar que propicien la adquisición de los principios básicos y conocimientos teórico prácticos en las actividades tecnológicas, que permitan su acceso al nivel inmediato superior y su formación para el trabajo productivo.

ARTÍCULO 55.-La educación secundaria en cualquiera de sus modalidades tiene como antecedente a la educación primaria y comprende tres grados educativos; teniendo las siguientes finalidades:

I.- Ser de carácter formativo y considerar las aspiraciones, aptitudes y actitudes del educando, así como las exigencias del desarrollo de la comunidad, del Estado y la Nación;

II.- Continuar el desarrollo armónico e integral del educando y fomentar la adquisición de habilidades y destrezas que le preparen para su incorporación a la vida social y productiva y para ingresar a niveles educativos posteriores;

III.- Continuar y profundizar la formación científica y tecnológica, humanista, artística y física;

IV.- Ampliar y profundizar los conocimientos adquiridos por los educandos y fortalecer sus hábitos y actitudes a fin de encaminarlos a la conservación de su salud física y mental, así como al mejoramiento de sus condiciones de vida;

V.- Proporcionar las herramientas necesarias y adecuadas para el conocimiento de la geografía, la historia, ecología y la cultura en general;

VI.- Promover el desarrollo de habilidades y destrezas mediante el trabajo en talleres y laboratorios;

VII.- Formar su capacidad para el análisis crítico y científico de la realidad, como base para la búsqueda de soluciones a los problemas de su comunidad, de su municipio, de la entidad y del país;

VIII.- Promover la educación para el ejercicio de una sexualidad responsable;

IX.- Fortalecer la conciencia histórica de identidad regional, estatal y nacional;

X.- Asegurar la funcionalidad en la enseñanza y en el aprendizaje de una lengua extranjera.

SECCIÓN QUINTA DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

ARTÍCULO 56.- La educación física contribuirá a estimular el ejercicio físico y la práctica del deporte como medio para el desarrollo armónico e integral del individuo en el proceso escolar, se promoverá en los niveles de primaria, secundaria y bachillerato, deberá considerarse asignatura curricular en la modalidad escolarizada.

ARTÍCULO 57.- La educación física que se imparta tendrá además de los propósitos establecidos, las siguientes finalidades:

I.- Propiciar el desarrollo y conservación de la salud física, mental y social del educando a través de la ejercitación sistemática de las capacidades físicas y considerando a las características individuales del mismo;

II.- Encauzar la disciplina del ejercicio físico y la práctica del deporte;

III.- Desarrollar actitudes responsables hacia la preservación de la salud, propiciar el rechazo a las adicciones y prevenir las conductas delictivas;

IV.- Fomentar y difundir la cultura física en todas sus manifestaciones, propiciando la integración de personas con discapacidad.

SECCIÓN SEXTA DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA

ARTÍCULO 58.- La educación artística será tarea sustantiva de la educación básica y se considerará como asignatura curricular, en la modalidad escolarizada desde la primaria, también tendrá como propósito desarrollar las aptitudes creadoras, estimular e impulsar todas las expresiones del arte y las culturas regional, nacional y universal.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

ARTÍCULO 59.- Es responsabilidad de la autoridad estatal la prestación de los servicios de educación básica, en su adaptación específica para la población indígena; intercultural y bilingüe. Tiene como propósito contribuir a la

conservación y desarrollo de las lenguas y valores, así como el respeto a los usos, las costumbres y tradiciones de grupos étnicos del Estado; al mismo tiempo facilitar al educando la comprensión de los contextos social, comunitario e institucional para su integración y una mayor participación en el desarrollo cultural de la nación.

ARTÍCULO 60.- Las características y finalidades de la educación indígena son:

I.- Ser impartida obligatoriamente tanto en su lengua materna y en español y estar encaminada a preservar formas de organización social, conocimiento de la naturaleza, medicina tradicional, arte, artesanía y sus sistemas normativos;

II.- Formar individuos conocedores de su realidad sociocultural que les capacite para valorarla y enriquecerla para transformar su comunidad;

III.- Promover el interés en el educando para acceder a otros niveles educativos;

IV.- Fomentar la práctica de juegos, deportes tradicionales y expresiones artísticas;

V.- La educación indígena se apoyará con servicios asistenciales y de extensión educativa que faciliten en forma continua y permanente el aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos.

ARTÍCULO 61.- La educación indígena será impartida por docentes bilingües con estudios de pedagogía o educación normal.

SECCIÓN OCTAVA DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

(Reformado, P.O. 8 junio de 2004)

ARTÍCULO 62.- La educación especial está destinada a individuos con capacidades diferentes o con necesidades educativas especiales, así como aquellos con aptitudes sobresalientes.

ARTÍCULO 63.- La educación especial tendrá como finalidades:

I.- Brindar atención educativa interdisciplinaria que propicie la integración de individuos con discapacidad a los planteles de educación básica regular;

II.- Procurar la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva;

III.- Desarrollar el talento y la inteligencia de los educandos con aptitudes sobresalientes;

IV.- Orientar a los padres o tutores, a los maestros y al personal de escuelas de educación básica regular que enseñan a alumnos con necesidades educativas especiales.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2010)

V. Para la identificación y atención educativa de los alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, la autoridad educativa estatal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa estatal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación dirigidos a alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes.

SECCIÓN NOVENA DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS

ARTÍCULO 64.- La educación para adultos comprenderá la alfabetización, primaria, secundaria, bachillerato o su equivalente, superior, la formación para el trabajo, así como el buen uso del tiempo libre orientados a los individuos mayores de quince años de edad.

Promoverá el autoaprendizaje como un proceso que dura toda la vida y abarca todos los espacios del individuo.

(Reformado, P.O. 8 junio de 2004)

En la educación para adultos participarán las instancias gubernamentales y no gubernamentales en un esfuerzo intersectorial tendiente a combatir el rezago existente en materia educativa.

ARTÍCULO 65.- La educación para adultos tendrá las siguientes particularidades:

I.- Partir del contexto y necesidades de los adultos, con sus características específicas regionales;

Podrá ser no escolarizada, flexible y sujetarse a los planes de estudios oficiales, facilitando la acreditación de conocimientos mediante exámenes parciales o globales de grado o nivel;

II.- Respetar al adulto en su cultura y conocimientos para que a partir de éstos, se construyan y definan los requerimientos educativos del proceso de transformación deseado para el mejoramiento de su calidad de vida;

III.- Mejorar los conocimientos del adulto, sus competencias y habilidades básicas para potenciar el desarrollo de sus actividades personales, familiares, sociales y productivas;

IV.- Avivar su deseo y capacidad de seguir aprendiendo en forma sistemática y permanente.

ARTÍCULO 66.- La educación para el trabajo no excluye la obligación de los empleadores de capacitar a sus trabajadores conforme a lo establecido en la fracción XIII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Federal.

SECCIÓN DÉCIMA DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

ARTÍCULO 67 .- La educación media superior es continuación, complemento y ampliación de la educación básica y comprende el bachillerato o su equivalente y la educación profesional técnica.

Este nivel educativo tendrá carácter propedéutico, terminal o bivalente. Será propedéutico cuando constituya el antecedente para ingresar al nivel inmediato superior; será terminal cuando integre al alumno al trabajo productivo y bivalente cuando cumpla con ambos objetivos.

ARTÍCULO 68.- La educación media superior tendrá las siguientes características y finalidades:

I.- Desarrollar las habilidades necesarias para adquirir los conocimientos básicos de las ciencias, las humanidades y las tecnologías para acceder a estudios superiores;

II.- Propiciar el desarrollo de un sistema de valores sociales, partiendo de principios universales y nacionales racionalmente compartidos;

III.- Consolidar los distintos aspectos de su personalidad que le permitan desarrollar su capacidad de abstracción y el autoaprendizaje;

IV.- Promover el uso de métodos adecuados como base para continuar la formación del alumno, ya sea en la educación superior o en el desempeño laboral, así como para la interpretación de la cultura de su tiempo y espacio;

V.- Proporcionar capacitación y formación técnica sustentada en los avances de la ciencia y la tecnología que le permitan desarrollar una actividad productiva sobre la base de las necesidades de las regiones del Estado.

ARTÍCULO 69.- Todas las instituciones que imparten educación media superior en el Estado deberán formar parte del Consejo Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA

ARTÍCULO 70.- La educación a distancia es una modalidad educativa que se identifica como la transmisión de información a través de medios electrónicos de comunicación, en sus diversas combinaciones para ofrecer opciones educativas flexibles en tiempo y espacio.

La educación a distancia tiene como propósito generar el aprovechamiento de las nuevas tecnologías en la educación, para apoyar la labor de los maestros, elevar la calidad de la enseñanza, abatir el rezago educativo y el analfabetismo, extender estos beneficios a las comunidades y sectores marginados, mejorar la capacitación, técnica y profesional, promover la educación continua, fomentar la cultura y la divulgación científica.

ARTÍCULO 71.- La educación a distancia tendrá las siguientes finalidades:

I.- Incorporar las ventajas del uso de las nuevas tecnologías de la información, como la telecomunicación y la informática, para fortalecer su formación y valorarlas como herramientas didácticas para la práctica en los procesos de enseñanza-aprendizaje, con el objeto de favorecer al alumno y padres de familia en el desarrollo de sus capacidades para el manejo de información y resolución de problema;

II.- Ampliar su cobertura en la enseñanza escolarizada y no escolarizada para promover la modernización del sector educativo, coadyuvando así a mejorar la calidad de la educación;

III.- Establecer centros regionales de formación, investigación, consulta y producción audiovisual y páginas red suficientes para brindar servicio a docentes, investigadores, instituciones y centros educativos de todos los niveles;

IV.- Promover la educación continua para elevar la educación entre la población tlaxcalteca.

(Reformado, P.O. 8 de junio de 2004)

ARTÍCULO 72.- El desarrollo de la educación media superior a distancia, seguirá los lineamientos que señale la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Bachilleratos.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

(Reformado, P.O. 8 junio de 2004)

ARTÍCULO 73.- La educación superior comprende los estudios de técnico superior, licenciatura, y también los del postgrado: especialización, maestría y doctorado:

(Reformada, P.O. 8 junio de 2004)

I. Técnico Superior, es un tipo de educación orientado a responder con pertinencia a las necesidades regionales del Estado, mediante programas de dos años o seis cuatrimestres de alta calidad profesional; deberán contar con un mínimo de ciento ochenta créditos;

(Reformada, P.O. 8 junio de 2004)

II. Licenciatura, son los estudios que preparan al estudiante para que ejerza una actividad profesional. Tiene como antecedente inmediato, el bachillerato o equivalente y se cursa en cuatro o seis años. Estos se imparten en tres subsistemas: normal, universitario y tecnológico; y contarán con un mínimo de trescientos créditos.

La educación normal se encarga de la formación inicial de los docentes de educación preescolar, primaria y educación física. Esta tarea la realizan las escuelas normales y la Universidad Pedagógica Nacional a través de su unidad estatal.

(Reformado, P.O. 8 junio de 2004)

La educación universitaria fiel a sus orígenes populares y tradición, forma profesionales e investigadores de alta calidad en el nivel de licenciatura en los campos de las ciencias, tecnología, salud, educación, administrativas y sociales; procurando su permanente actualización y mejoramiento, con la finalidad de conformar un cuerpo científico, humanístico y tecnológico que soporte e impulse adecuadamente el desarrollo del Estado.

La educación tecnológica forma profesionales para enfrentar los retos del desarrollo tecnológico del Estado y del país.

Los egresados tienen la preparación teórica y práctica que les permite desempeñarse en puestos de mando superior en el sector productivo, contribuir a la investigación y al avance tecnológico en instituciones públicas y privadas.

(Reformada, P.O. 8 junio de 2004)

III. Postgrado, son los estudios que ofrecen las instituciones de educación superior y que tienen como antecedente la licenciatura y se clasifican en:

- a. Especialización, estudios o cursos concentrados en torno a un tema, cuya duración es de un año o un semestre. Conduce a la obtención de un diploma; y estar integrados por un mínimo de cuarenta y cinco créditos;
- b. Maestría, estudios que ofrecen las instituciones de educación superior, en los cuales el educando se capacita para el ejercicio de actividades profesionales de alto rendimiento, de la docencia y la investigación; su duración mínima es de un año. Conducen a la obtención del grado correspondiente y están integrados por un mínimo de setenta y cinco créditos, después de la licenciatura o treinta después de la especialidad, y

Doctorado, es el grado más alto de la educación superior y el máximo nivel de preparación y especialización profesional dentro del sistema educativo estatal, implica estudios cuyo antecedente es la maestría; están integrados por ciento cincuenta créditos como mínimo, después de la licenciatura, ciento cinco después de la especialidad o setenta y cinco después de la maestría.

Los egresados deberán ser capaces de generar nuevos conocimientos en forma independiente, o bien, aplicar el conocimiento en forma original e innovadora; se prepara para el campo de la investigación.

ARTÍCULO 74.- Las instituciones de educación superior formarán parte del Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior, cuya integración y funciones serán las que establezcan las disposiciones legales dictadas para tal efecto.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA DE LA EDUCACIÓN NORMAL

ARTÍCULO 75.- La educación normal en cualquiera de sus especialidades, tendrá como objetivo la formación integral de docentes y promover la adquisición y enriquecimiento de una amplia cultura pedagógica y científica que permita a los futuros docentes realizar una labor educativa de calidad.

ARTÍCULO 76: La educación que se imparta en las escuelas normales y la Universidad Pedagógica Nacional tendrá las siguientes características y finalidades:

I.- Desarrollar y afirmar el sentido de la responsabilidad, servicio y, en general, de la ética profesional de los docentes, como resultado del compromiso con la sociedad;

II.- Proporcionar una cultura general y pedagógica, con las bases teóricas y prácticas que los capaciten para realizar eficazmente el servicio educativo tanto en el medio rural como en el urbano;

III.- Infundir un alto espíritu profesional, nacionalista, democrático, humanista y un concepto claro de la responsabilidad social que contraerá en el ejercicio de la profesión;

IV.- Desarrollar capacidades que contribuyan a la formación de los educandos, en un ambiente de libertad y respeto que promueva la reflexión, el análisis, la crítica y la toma de decisiones para la solución de los problemas cotidianos;

V.- Proporcionar un conocimiento amplio sobre contenidos de ecología que puedan orientar a la sociedad en el mejoramiento y conservación del medio ambiente;

VI.- Desarrollar y formar una sólida conciencia para comprender los valores morales necesarios en la convivencia e integración social, el respeto a los derechos humanos y a las manifestaciones culturales, de tal forma que contribuya al mejoramiento integral de las comunidades;

VII.- Capacitar en el conocimiento, aplicación y perfeccionamiento de la legislación educativa y demás disposiciones en la materia;

VIII.- Impulsar la investigación educativa para conocer y explicar los problemas sectoriales de contexto y proponer medidas de solución.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTÍCULO 77.- Los planes de estudio son documentos oficiales determinados por la Secretaría de Educación Pública aplicables y obligatorios en todo el Estado, en la educación básica, media superior y superior, incluida la normal.

(Reformado, P.O. 8 junio de 2004)

Los planes de estudio de educación superior distintos a los anteriores son determinados por la Autoridad Educativa Estatal y la Universidad Autónoma de Tlaxcala en los ámbitos de su respectiva competencia, y

I.- En ellos se determinan los propósitos de formación general, la adquisición de las habilidades, destrezas y valores así como los contenidos fundamentales de estudio organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que como mínimo, el educando debe acreditar para cumplir con los propósitos de cada nivel educativo;

(Reformada, P.O. 8 de junio de 2004)

II.- Comprenden las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo, y

III.- Establecen los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando logre los objetivos de cada nivel educativo.

ARTÍCULO 78.- Los programas de estudio comprenden los objetivos específicos de aprendizaje de cada asignatura o unidades de trabajo dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Incluyen sugerencias de métodos, técnicas y actividades y recursos didácticos para alcanzar dichos objetivos.

ARTÍCULO 79.- La Autoridad Educativa Estatal propondrá ante el ámbito federal contenidos educativos que permitan:

I.- Que los educandos adquieran experiencias de aprendizajes significativos acerca de la historia, geografía, costumbres, tradiciones y demás aspectos educativos, propios de la entidad y municipios respectivos;

II.- Fomentar el desarrollo humano centrado en valores, en los derechos humanos, en una educación de género, salud, ecología, de seguridad y protección civil, vial, contra las adicciones y de educación sexual responsable;

III.- Formular las normas de competencia laboral para lograr una mejor pertinencia entre la oferta educativa y la demanda del sector productivo y de servicios.

Para tales efectos hará las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Educación Pública para su actualización correspondiente.

La Autoridad Educativa Estatal realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los contenidos de educación para mantenerlos actualizados.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA DEL CALENDARIO ESCOLAR

ARTÍCULO 80.- El calendario escolar es el período correspondiente al año lectivo establecido por la Secretaría de Educación Pública, que contiene los días hábiles e inhábiles para la prestación de los servicios educativos y cubrir los planes y programas correspondientes.

La Autoridad Educativa Estatal podrá ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la Secretaría, cuando ello resulte necesario en atención a los requerimientos específicos de la propia entidad.

Los maestros serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los educandos que los establecidos por la Secretaría.

ARTÍCULO 81.- En días escolares, las horas de labor se dedicarán a la práctica docente con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, solo podrán ser autorizadas por la Secretaría de Educación Pública.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la Autoridad Educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidas.

ARTÍCULO 82.- El calendario escolar aplicable en el Estado se publicará antes del inicio de cada ciclo, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTEN LOS PARTICULARES

(Reformado, Primer y Segundo Párrafo. P.O. 8 junio de 2004)

ARTÍCULO 83.- Los particulares podrán impartir servicios educativos en todos sus tipos, niveles y modalidades de conformidad con las disposiciones de esta ley. En el caso de servicios educativos de los niveles considerados como obligatorios será necesario que previamente exista autorización expresa de la Autoridad Educativa Estatal.

Para proporcionar servicios educativos de los niveles no considerados como obligatorios, los particulares podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios por la misma Autoridad Educativa.

La autorización y el reconocimiento, señalados en el párrafo anterior, son requisitos para la administración de cada plan de estudios. A partir de la emisión de la autorización o el reconocimiento se obtiene la incorporación al Sistema Educativo Estatal.

La autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios que otorguen otras entidades federativas a favor de instituciones educativas, no surtirán efecto en el Estado, si no han solicitado y obtenido previamente la autorización de la Autoridad Educativa Estatal en todos los tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo.

ARTÍCULO 84.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando las instituciones de educación superior que lo soliciten cubran satisfactoriamente los incisos I, II y III del artículo 55 de la Ley General de Educación y además sometan a la consideración del Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior, un plan de operación y desarrollo, con objetivos, estrategias, metas e indicadores, formalmente para un plazo de cinco años en las funciones sustantivas de docencia e investigación a desarrollar por dicha institución.

ARTÍCULO 85.- La Autoridad Educativa Estatal, antes del inicio de cada ciclo escolar, publicará en el Periódico Oficial del Estado una relación de las instituciones a las que haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de

estudios. Así mismo, publicará oportunamente la lista de aquellas a las que se hayan revocado o retirado la autorización o reconocimiento respectivos.

Los particulares, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que señale su calidad de incorporados, el número y la fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

ARTÍCULO 86.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se apegarán a los incisos estipulados en el artículo 57 de la Ley General de Educación, relativos a los planes y programas de estudio, el número mínimo de becas y las actividades de evaluación e inspección escolares.

ARTÍCULO 87.- Las autoridades que otorguen autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos concedidos a particulares.

ARTÍCULO 88.- Los particulares que impartan servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación, contar con las instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

CAPÍTULO VI DE LA VALIDEZ OFICIAL, DE LA CERTIFICACIÓN Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 89.- Los estudios efectuados en el Sistema Educativo Nacional, tienen validez oficial en el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 90.- Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a quienes hayan concluido sus estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

La Autoridad Educativa Estatal promoverá que los estudios de grado con validez oficial sean reconocidos en el extranjero.

ARTÍCULO 91.- Los estudios efectuados fuera del Sistema Educativo Estatal podrán adquirir validez oficial en la entidad, mediante equivalencia o revalidación y se otorgarán por niveles, grados, asignaturas o unidades de aprendizaje, siempre y cuando sean equiparables con estudios impartidos dentro del sistema.

Son objeto de equivalencia:

I.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional y equiparables entre sí, que consten en los certificados, constancias, títulos o grados académicos.

Son objeto de revalidación:

II.- Los estudios realizados en el extranjero.

ARTÍCULO 92.- La revalidación y equivalencia de estudios se otorgarán por la autoridad competente.

Las autoridades educativas:

I.- Otorgarán equivalencias y revalidaciones de estudios únicamente cuando se traten de planes y programas de estudio que se impartan en el ámbito de su competencia;

II.- Podrán otorgar equivalencias y revalidación de estudios distintos a los mencionados en la fracción II del artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 93.- Las instituciones que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios podrán expedir los diplomas, títulos o documentos que acrediten los estudios efectuados en las mismas.

ARTÍCULO 94.- La Autoridad Educativa Estatal podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

Las personas que opten por este beneficio deben certificar su competencia laboral conforme a la normatividad emitida por la autoridad.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 95.- El Ejecutivo Estatal en atención a lo establecido en la Ley promoverá la participación de la sociedad en actividades cuyo objetivo sea elevar la calidad de la educación, su pertinencia y extender la cobertura de los servicios educativos en todo el Estado.

ARTÍCULO 96.- Para efectos de esta Ley, se entiende por participación social en la educación a las recomendaciones, gestiones y acciones que realizan los padres de familia, autoridades municipales, grupos, asociaciones y la comunidad en general a fin de lograr una escuela eficaz en el proceso educativo de los educandos, así como conservar y mantener la infraestructura escolar.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PADRES DE FAMILIA

ARTÍCULO 97.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2006.)

I.- Obtener inscripción de sus hijos o pupilos en las escuelas públicas o privadas de nivel preescolar, primaria y secundaria, una vez que satisfagan los requisitos aplicables.

La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria de 6 años, en ambos casos cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2006.)

II.- Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos de cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que las autoridades se avoquen a su solución;

III.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia como organismos autónomos y de los consejos de participación social según lo referido en el presente Capítulo;

V.- Opinar acerca de las contraprestaciones que fijen las escuelas particulares;

VI.- Tener acceso al reglamento de la sociedad de padres de familia.

ARTÍCULO 98.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

I.- Hacer que sus hijos menores de edad reciban la educación primaria y secundaria;

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos, participando activamente con las instituciones educativas en las actividades planeadas;

III.- Las que señala el ordenamiento que regula a las asociaciones de padres de familia;

IV.- Abstenerse de intervenir en los aspectos administrativos, pedagógicos y laborales de las instituciones educativas, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 97.

V.- Participar en todas las asambleas y reuniones ordinarias y extraordinarias que sean programadas por las autoridades educativas y escolares, así como por las representaciones de las asociaciones de padres de familia para coadyuvar en el mejoramiento del servicio educativo.

ARTÍCULO 99.- En cada institución educativa del tipo básico debe establecerse una asociación de padres de familia en términos de los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 100.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I.- Representar ante todo tipo de autoridades los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados y relacionados con la educación de sus hijos;

II.- Colaborar en la integración de la comunidad escolar así como en el mejoramiento de los planteles;

III.- Impulsar el funcionamiento de los consejos escolares y municipales de participación social en la educación;

IV.- Propiciar la superación social y cultural de sus miembros;

V.- Informar a las autoridades educativas sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

VI.- Reunir fondos con participación voluntaria o actividades de sus miembros para los fines de la educación, mismos que serán considerados como de las propias asociaciones, hasta en tanto no sean entregados oficialmente a la autoridad educativa mediante bienes o servicios y que no serán considerados como contraprestaciones del servicio, por lo que en ningún caso se pondrán condiciones a alguno de los derechos del educando;

VII.- Colaborar con las autoridades educativas en las actividades y campañas de beneficio social, cultural, sanitario y ecológico que se realizan en las comunidades.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 101.- La Autoridad Educativa Estatal, municipal y de cada escuela pública de educación básica impulsarán la creación y operación de los Consejos Escolares de Participación Social, que como órganos de consulta, orientación y apoyo, coadyuvarán a vincular la tarea educativa con la sociedad.

Los consejos de participación social se integrarán de la siguiente manera:

I.- Estatal: por la autoridad educativa estatal y por representantes de las siguientes entidades: del Honorable Congreso del Estado, de la Autoridad Municipal, de asociaciones de padres de familia, maestros distinguidos, de la organización sindical, de instituciones formadoras de docentes, de colegios de profesionistas, de asociaciones civiles y de empresas productivas comprometidas con el desarrollo educativo del Estado;

II.- Municipal: por la autoridad educativa del ayuntamiento; representantes de: asociaciones de padres de familia, maestros distinguidos del municipio, de supervisores escolares, de directivos, de la representación sindical en el municipio, de organizaciones sociales, así como de empresarios comprometidos con el desarrollo de la educación en el municipio;

III.- Escolar: por representantes de: asociación de padres de familia, directivos, maestros, de su organización sindical y exalumnos comprometidos en el desarrollo del plantel.

Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.

ARTÍCULO 102.- Además de los lineamientos expedidos por la Secretaría de Educación Pública, los Consejos Estatales, Municipales, y Escolares deberán:

- I.- Conocer el calendario escolar y las sugerencias para su adecuación y cumplimiento;
- II.- Conocer los objetivos y las metas educativas contenidas en los proyectos escolares de la educación básica para coadyuvar con el maestro a su mejor realización;
- III.- Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas a fin de generar nuevas formas de participación que redunden en una mayor eficacia de las escuelas;
- IV.- Gestionar la colaboración entre los diversos sectores de la comunidad educativa y promover estímulos y reconocimiento a las escuelas que se distingan por el buen funcionamiento y eficacia del plantel;
- V.- Promover, apoyar y realizar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- VI.- Llevar a cabo acciones que impulsen la protección civil y la emergencia escolar en las instituciones educativas;
- VII.- Promover la participación de la familia en beneficio de los alumnos y de su plantel;
- VIII.- En general contribuir a reducir las condiciones adversas internas y externas que influyan en la educación y en el trabajo escolar;
- IX.- Gestionar ante quien corresponda y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y además proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- X.- Establecer mecanismos de coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario;
- XI.- Hacer aportaciones relativas a las particularidades del municipio o del estado que contribuyan a la formación de contenidos locales o estatales a ser propuestos para los planes y programas de estudio;
- XII.- Promover la superación educativa en el ámbito municipal o estatal mediante certámenes interescolares.

ARTÍCULO 103.- Los consejos de participación social a que se refiere esta sección se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales o gremiales dentro o fuera de los establecimientos educativos que provoquen proselitismo o divisionismo o que atenten contra la vida académica y la estabilidad social. No deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

SECCIÓN TERCERA DE LA COMUNICACIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 104.- La Autoridad Educativa del Estado creará y operará el Sistema Estatal de Comunicación Educativa a fin de apoyar y fortalecer los procesos educativos de los educandos en las aulas, de los jóvenes y adultos haciendo de su aprendizaje una experiencia permanente a lo largo de toda la vida; de la formación, capacitación, actualización y superación docentes; del fortalecimiento institucional y de las actividades artísticas y culturales.

Incorporará plenamente el uso de los medios electrónicos y de tecnología educativa a fin de ofrecer a los educandos las herramientas necesarias en un mundo en que la aceleración del cambio es dinámico y constante;

Articulará y coordinará a todos los programas y proyectos de este tipo, así como su producción y difusión en todos los niveles y modalidades del Sector Educativo Estatal.

SECCIÓN CUARTA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 105- Los medios de comunicación masiva, de acuerdo a la Ley que los rige, contribuirán al logro de las finalidades previstas en los Artículos 8 y 9 de esta Ley estatal; mediante:

I.- La creación y fortalecimiento de espacios de comunicación, fomentando los valores culturales, regionales, nacionales y universales;

II.- La creación e incremento de programas que fortalezcan los contenidos educativos en todos los tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 106.- El Estado dispondrá de los tiempos a que tiene derecho en los medios de comunicación masiva, destinando los mismos a las comunidades escolares, a fin de que sean utilizados en la proyección, difusión de contenidos y eventos educativos y culturales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 107.- Para efectos de esta Ley, se consideran como infracciones de quienes presten servicios educativos, las siguientes:

I.- Incumplir con las obligaciones y disposiciones específicas previstas en esta Ley;

II.- Suspender el servicio educativo para acudir a algún acto proselitista o partidario;

III.- No usar los libros de texto gratuitos;

IV.- Expedir certificados, constancias, diplomas y títulos a quienes no cumplan con los requisitos correspondientes;

V.- Ostentar certificados y títulos falsos o sin validez oficial de estudios;

VI.- Realizar acciones que pongan en riesgo la salud física o mental, así como la seguridad de los alumnos dentro o fuera de la escuela;

VII.- Oponerse o violentar, sin justificación alguna, las actividades de evaluación y supervisión, así como no proporcionar la información requerida y oportuna;

VIII.- Los padres de familia, los educandos mayores de edad, los trabajadores de la educación, en general cualquier persona interesada en la tarea educativa, podrán denunciar por escrito ante la dependencia educativa estatal los hechos que considere como infracciones a esta Ley.

ARTÍCULO 108.- Sin detrimento de las sanciones previstas en las leyes penales y civiles correspondientes, las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas con:

I.- Rescisión inmediata del puesto;

II.- Amonestaciones escritas por parte de la Autoridad Educativa Estatal;

III.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario, vigente en la entidad y en la fecha en la que se cometa la infracción y ésta podrá duplicarse en caso de reincidencia;

IV.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes;

V.- Clausura del establecimiento educativo;

VI.- La distracción, desviación, dispendio, negligencia e incorrecta aplicación de los recursos humanos, económicos y materiales destinados a la educación, así como cualquier otro que se relacione con ésta, serán motivo de las sanciones previstas en las leyes penales, civiles y de responsabilidad administrativa aplicables;

VII.- En el caso de los trabajadores de la educación éstos serán sancionados conforme a las disposiciones específicas de las leyes y reglamentos laborales creados para tales propósitos;

VIII.- Es fundamental vigilar el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos correspondientes. En cada acto y en cada instancia, debe hacerse valer la Ley y denunciarse a quienes la quebranten en sus implicaciones y efectos.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 109.- Cuando se presuma que existen infracciones legales a la presente Ley o reglamentos que de ella se deriven, los presuntos infractores tienen derecho a ser oídos por la autoridad educativa, quien considerará y sancionará el caso conforme a las siguientes bases:

Se le citará por escrito a una audiencia en donde se señalará el día, la hora y el lugar de la reunión, así como las infracciones que se le imputan. Esta se llevará a cabo en un plazo no menor de diez días hábiles, ni mayor a treinta días naturales siguientes al citatorio.

Los presuntos infractores podrán presentar las pruebas necesarias y alegar en dicha audiencia lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 110.- Las audiencias serán presididas por abogados adscritos al área jurídica de la dependencia educativa estatal y el responsable del área específica que realiza la evaluación y supervisión de los centros educativos particulares.

En la misma audiencia o dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, teniendo los recursos necesarios comprobatorios y las demás constancias que obren en el expediente, la autoridad educativa dictará la resolución que proceda.

SECCIÓN TERCERA DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 111.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que se deriven de esta, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá carácter de definitiva.

Así mismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no de respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 112.- La interposición y cumplimiento del recurso de revisión será acorde con los señalamientos de los artículos 81º, 82º, 83º, 84º y 85º de la Ley General de Educación.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Educación Pública del Estado de Tlaxcala de fecha 5 de marzo de 1986.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Las autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos laborales, individuales y colectivos de los trabajadores de la educación y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas que tiene con las organizaciones sindicales del S.N.T.E. y de otros sindicatos en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedir esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Para efectos de esta Ley se considera de interés público la actualización de la reglamentación y demás disposiciones que se deriven de la misma, en un plazo que no exceda de seis meses.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil.

C. IRMA DE LOS SANTOS LEON.- DIP. PRESIDENTA.- C. FRANCISCO JUAN TEPALCINGO ESQUINA.- DIP. SECRETARIO.- C. ARNULFO CORONA ESTRADA.- DIP. SECRETARIO. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA.- Rúbrica.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FABIAN PEREZ FLORES.- Rúbrica.

REFORMAS

Decreto No.

- 78 Por decreto del 14 de Noviembre del 2000 se aprueba la Nueva Ley De Educación Para El Estado De Tlaxcala publicada en el tomo LXXXI segunda época no. 48 segunda sección el 29 de noviembre del 2000
- 122 Decreto expedido el 1 de junio de 2004, publicado el 8 de junio de 2004 la denominación de la actualmente llamada Nueva Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, para que en lo sucesivo sea denominada **LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, los artículos 1, 2 párrafo primero, 3 párrafo primero y fracciones II y III, 7 fracciones I, II y III, 8 párrafo primero fracciones I, IV, VII y XIII, 9, 45 fracción II, 47, 49 párrafo primero y fracciones V y VIII, 62, 64 párrafo III, 72, 73 párrafo primero y fracciones I, II párrafos primero y tercero y III, 77 párrafo segundo y fracción II y 83 párrafos primero y segundo; todos de la Nueva Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala publicado en el periódico oficial del gobierno del estado el 08 de Junio del 2004, TOMO LXXXIII SEGUNDA ÉPOCA No. Extraordinario

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Autoridad Educativa Estatal deberá, a la entrada en vigor de este decreto, integrar las comisiones técnicas y de consulta que resulten pertinentes en coordinación con la federación, para iniciar los procesos tendientes a la unificación estructural, curricular y laboral de los tres niveles constitucionales obligatorios, en un solo nivel de educación básica integrada; así como a la revisión de los planes, programas y materiales de estudio, para establecer, en el ejercicio de sus funciones constitucionales, los nuevos programas de estudio de la educación preescolar obligatoria, para todo el país, así como preparar al personal docente y directivo de este nivel, de acuerdo a la nueva realidad educativa que surge de este decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La educación preescolar será obligatoria para todos, en los plazos siguientes: A partir del ciclo escolar 2004-2005 el tercer año de preescolar; a partir del ciclo 2005-2006 el segundo año de preescolar y a partir del ciclo escolar 2008-2009 el primer año de preescolar.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado incluirá en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año correspondiente, los recursos necesarios para: la construcción, ampliación y equipamiento de la infraestructura suficiente para la cobertura progresiva de los servicios de educación preescolar; con sus correspondientes programas de formación profesional del personal docente así como de dotación de materiales de estudio gratuito para maestros y alumnos. Para las comunidades rurales alejadas de los centros urbanos y las zonas donde no haya sido posible establecer infraestructura para la prestación del servicio de educación preescolar, las autoridades educativas locales en coordinación con las federales, establecerán los programas especiales que se requieran y tomarán las decisiones pertinentes para asegurar el acceso de los educandos a los servicios de educación primaria.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo del Estado celebrará con el Gobierno Federal los convenios de colaboración necesarios que le permita cumplir con la obligatoriedad de la educación preescolar.

- 35 Decreto expedido el 8 de noviembre de 2005 que contiene reformas a las fracciones III y IV del artículo 11, fracción IX del artículo 49 y párrafo segundo del artículo 50 todos de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala. publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado tomo LXXXIV segunda época No. Extraordinario el 13 de Diciembre del 2005

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al contenido de este Decreto.

- 90 Por decreto expedido el 17 de agosto del 2006, se reforman las fracciones I y II del artículo 97 de la LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado en el TOMO LXXXV SEGUNDA EPOCA No. 2 Extraordinario el 28 de Agosto del 2006.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al contenido de este Decreto.

- 169 Por Decreto expedido el 13 de diciembre de 2007 que contiene adición a la fracción XV al artículo 8 y una fracción XIX al artículo 11 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala publicada en el Tomo TOMO LXXXVI SEGUNDA ÉPOCA No. 3 Extraordinario el 27 de Diciembre del 2007.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

- 142 Decreto expedido el 8 de abril de 2010 por el cual se reforman: el párrafo primero del artículo 8 y el párrafo primero del artículo 11; se adicionan: la fracción XVI al artículo 8; la fracción XX al artículo 11, y la fracción V al artículo 63 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en el TOMO LXXXIX SEGUNDA EPOCA No. Extraordinario el día 15 de Abril de 2010.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a este decreto.